

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA -. RAD.: 2021 - 00644 - 00**

Juan David Ramirez Collazos <juandar\_095@hotmail.com>

Vie 20/05/2022 4:14 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

Contestación de la demanda - Sergio Antonio Vargas Zuñiga Vs Luz Catalina.pdf;

Popayán, 20 de mayo de 2022

**Doctor**

**PAULO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE**

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF.:**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**DEMANDANTE: LUZ CATALINA GARZON**

**DEMANDADO: SERGIO ANTONIO VARGAS**

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE MUTUO DISENSO TACITO**

**RADICADO: 2021 - 00644 - 00**

Cordial saludo estimado despacho, espero tengan un excelente día, conforme al poder especial conferido por el señor Sergio Antonio Vargas Zuñiga, bajo estás facultades remito contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia; demanda que fue notificada por correo certificado el día 7 de mayo del 2022.

Comedidamente solicito al despacho se acuse el recibido del mensaje de datos mediante el cuál se remite la presente contestación de la demanda.

Atentamente,

Juan David Ramirez Collazos  
C.C. 1.061.783.237 de Popayan  
T.P. 353.423 del C.S. de la J.

Popayán, 20 de mayo de 2022

Doctor

**PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE**

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

E.

S.

D.

REF.:

<b>ASUNTO</b>	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ CATALINA GARZON NAVARRO
<b>DEMANDADO</b>	SERGIO ANTONIO VARGAS ZUÑIGA
<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE MUTUO DISENSO TACITO
<b>RADICADO</b>	2021 – 00644 – 00

**JUAN DAVID RAMIREZ COLLAZOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.783.237 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 353.423 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en representación del señor **SERGIO ANTONIO VARGAS ZUÑIGA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.640.330 conforme al poder especial conferido; atendiendo el auto interlocutorio No. 586 del 14 de febrero de 2022 el cual dispuso la admisión de la demanda, este apoderado presenta ante el Honorable Despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro de los términos de ley, de conformidad con lo reglamentado en el Código General del Proceso artículo 391 inciso 5 en concordancia con el Decreto 806 del 2020 artículo 8 y propone la siguiente estructura:

### CAPITULO I

#### **DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO JUDICIAL**

La parte demandada esta conformada por el señor **SERGIO ANTONIO VARGAS ZUÑIGA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 4.640.330, con domicilio en la carrera 2ª No. 3 – 57 del Municipio de Cajibío – Cauca. Correo electrónico: sergioantonio\_v@hotmail.com.

El apoderado judicial de la parte demandada es el abogado **JUAN DAVID RAMIREZ COLLAZOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.783.237 de Popayán y,

portador de la tarjeta profesional No. 353.423 del Consejo Superior de la Judicatura, que para efectos de notificación se podrán surtir en la calle 11 Norte No. 11 – 64 del Municipio de Popayán – Cauca o al correo electrónico: juandar\_095@hotmail.com

## CAPITULO II **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA**

La parte demandante a través de su apoderado judicial el Dr. **JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO**, dentro de la demanda principal ha formulado una pretensión principal y otra subsidiaria a las cuales se opone este apoderado judicial en atención a las siguientes consideraciones:

### **2.2. OPOSICIÓN A LA PRETENSION PRINCIPAL FORMULADA EN LA DEMANDA**

Se ha solicitado por la parte demandante la aplicación de la institución jurídica del **MUTUO DISENSO** en relación con el negocio jurídico suscrito entre los señores **SERGIO ANTONIO VARGAS ZUÑIGA** y **LUZ CATALINA GARZON NAVARRO**. Es así, que en primer momento debe ponerse en consideración que esta es una institución jurídica desarrollada jurisprudencialmente a pesar de que emerge de los mandatos sustantivos 1602 y 1625 del Código Civil y, que, para su materialización fáctica y probatoria deben demostrarse unas circunstancias específicas las cuales no se encuentran demostradas en la exposición fáctica, jurídica y probatoria de la demanda principal.

Ahora bien, por fuera de comprender la institución jurídica del mutuo disenso, bien sea tácito o expreso, se está solicitando una declaración judicial que da por terminado el negocio jurídico suscrito mediante escritura pública No. 2669 del 18 de julio de 1997 debidamente protocolizada en la Notaria Segunda del Circulo de Popayán; es decir, se busca declarar la terminación de un negocio jurídico realizado hace aproximadamente 25 años. Siendo así su señoría, nos encontramos frente a una evidente prescripción de la acción judicial declarativa, pues bien, el artículo 2536 del Código Civil establece que *“la acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años, y la ordinaria por diez (10)”*. Donde la interrupción de la prescripción de la acción ordinaria, hoy en día declarativa, se realizó con la presentación de la demanda en el año 2021, es decir, después de casi 24 años.

Considera este apoderado, que la pretensión propuesta con fines declarativos no es oportuna por términos y, mucho menos por la materialización de la institución jurídica que busca ser reconocida que pretende la terminación del contrato ya referido.

Por último, deja de lado que en la escritura se pacto de forma clara el objeto y el precio, elementos constitutivos del contrato de compraventa, los cuales fueron aceptados de manera libre, voluntaria y consiente en el instrumento público que se suscribió. Al respecto, el artículo 1857 del Código Civil refiere que *“la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio (...)”* y, que, tratándose de bienes raíces *“(...) no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública (...)”*; es decir, nos encontramos frente a un negocio jurídico que desde 1997 produjo efectos jurídicos y, que cumplió a cabalidad con las exigencias dispuestas en el ordenamiento sustantivo civil.

Por lo expuesto su señoría, declárese por no probada la presente pretensión y, en consecuencia, desestímense las pretensiones accesorias y de condena que la acompañan.

### **2.3. OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA FORMULADA EN LA DEMANDA**

Se ha solicitado por parte de la defensa técnica de la señora **LUZ CATALINA GARZÓN NAVARRO** se declare la prescripción extintiva de acciones y derechos en relación con la Escritura Pública No. 2669 del 18 de julio de 1997 protocolizada en la Notaria Segunda del Circulo de Popayán. Es menester poner en consideración varios aspectos, sea el primero reiterar que la acción de dominio no prescribe en cabeza del que es propietario, pues bien, se hablaría de un proceso declarativo diferente al propuesto no acumulable por no estar en concordancia con el artículo 88 del Código General del Proceso. Además de esto, se repite nuevamente, medio una relación contractual, la jurisprudencia que regula la materia define que los caminos procesales para buscar la terminación de un negocio o acto jurídico simplemente son aquellos como lo es la resolución unilateral por incumplimiento del comprador o vendedor con reparación de perjuicios, el mutuo disenso tácito o expreso, la nulidad absoluta y el mutuo incumplimiento; todo aquello, con las devoluciones de prestaciones mutuas que se hubiesen causado.

Por lo expuesto, la pretensión que busca la prescripción no se declara judicialmente, porque es una circunstancia constitutiva como medio de defensa en caso de considerarse pertinente proponerla; por lo cual, buscar declarar la prescripción de la acción de dominio no es el camino procesal y, tampoco jurídico debe proponerse la respectiva demanda extintiva del derecho de dominio si considera cumple con los requisitos para aquella.

Por lo tanto, señor Juez declárese por no probada la presente pretensión y, en consecuencia, desestímense las pretensiones accesorias y de condena que la acompañan.

### CAPITULO III **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO DE LOS HECHOS FORMULADOS EN LA DEMANDA**

La parte demandante a través de su apoderado judicial el Dr. **JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO** dentro de la demanda principal ha formulado a formulado 14 hechos, frente a los cuales esta defensa se pronunciará en los siguientes términos:

**HECHO PRIMERO:** Es cierto, está determinado en la escritura pública allegada como elemento de prueba.

**HECHO SEGUNDO:** Es cierto, está determinado en la escritura pública allegada como elemento de prueba.

**HECHO TERCERO:** Es cierto, está determinado en la escritura pública allegada como elemento de prueba.

**HECHO CUARTO:** No es cierto, no se encuentra prueba alguna que refiera la falta de capacidad para la comprensión de actos o negocios jurídicos en cabeza de la demandante; negocio jurídico que se hizo y, se suscribió con pleno conocimiento del acto que se celebraba.

**HECHO QUINTO:** No es cierto, el valor es de hace 25 años el precio que correspondía en ese entonces lo determina una prueba técnica; no se encuentra soporte del valor real del inmueble de ese entonces.

**HECHO SEXTO:** No es cierto, el señor **SERGIO ANTONIO VARGAS ZUÑIGA** estaba en posesión del bien hasta que se surtió un proceso ejecutivo hipotecario en su contra, que tuvo en el año 2009 orden de embargo y secuestro, por lo tanto, esta persona no puede estar en posesión o existe una presunta irregularidad en el trámite adelantado en el Juzgado Segundo Municipal de Popayán dentro del proceso con radicado No. 2008 – 00192.

**HECHO SEPTIMO:** Esto no constituye un hecho, es una apreciación jurídica.

**HECHO OCTAVO:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante que carece de elementos probatorios para su consolidación.

**HECHO NOVENO:** La primera afirmación no es un hecho, es una apreciación jurídica. La segunda afirmación no es cierta, debe demostrarse con los medios probatorios determinados en la legislación adjetiva.

**HECHO DECIMO:** Esto no constituye un hecho, es una apreciación jurídica que no tiene respaldo probatorio.

**HECHO DECIMOPRIMERO:** Esto no constituye un hecho, es una apreciación jurídica que no tiene respaldo probatorio.

**HECHO DECIMOSEGUNDO:** Esto no constituye un hecho, es una apreciación jurídica que no tiene respaldo probatorio.

**HECHO DECIMOTERCERO:** Esto no constituye un hecho, es una apreciación jurídica que no tiene respaldo probatorio; se pone en consideración, la acción de dominio o reivindicatoria no prescribe en cabeza del que ostenta la propiedad, por el solo paso del tiempo.

**HECHO DECIMO CUARTO:** No es un hecho, es un acto de parte para poder ejercer el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia cuando es necesario.

El pronunciamiento que se realiza de los presupuestos facticos presentados por la parte demandante se hace de manera concreta y expresa, además frente aquellos que se declararon como *no ciertos*, se expuso de manera precisa y univoca las razones

pertinentes; cabe aclarar que, en la construcción de los hechos, se han realizado manifestaciones jurídicas que nada tiene que ver con la realidad fáctica.

## CAPITULO IV EXCEPCIONES DE MERITO

Atendiendo las pretensiones formuladas por la parte demandante en su escrito genitor, esta defensa propone las siguientes excepciones de mérito:

### 4.1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DECLARATIVA

La presente excepción se formula atendiendo la naturaleza de las pretensiones, las cuales buscan de manera principal se declare el desistimiento tácito del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública No. 2669 del 18 de julio de 1997 debidamente protocolizada en la Notaria Segunda del Círculo de Popayán. Es decir, se propone declarar la terminación de un contrato, debidamente suscrito mediante instrumento público y registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán hace aproximadamente 25 años; esto como observación de la relación entre pretensiones y hechos propuestos.

Ahora bien, la presente excepción tiene su fundamento sustancial en el Título XLI “De la prescripción”, Capítulo III “De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales”, en sus artículos 2535 al 2541. Al respecto, el artículo 2536 refiere que *“la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años; y la ordinaria por diez (10)”*, es decir, que la acción declarativa que busca ser reconocida como pretensión principal, le ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo expuesto, la prescripción de la pretensión principal al buscar ejercer la acción declarativa después de dos décadas, no esta llamada a prosperar. Menos aún, cuando en todo este tiempo la parte demandada tuvo en conocimiento los mecanismos legales que podían ejercitarse. En consecuencia, este apoderado considera que buscar la terminación de un contrato celebrado hace aproximadamente 25 años es inoficioso de análisis por parte del Honorable Juzgado, pues bien, habiéndose alegado la prescripción dentro del término de traslado, estaría facultado para terminar el proceso hasta por sentencia anticipada.

En razón a lo anterior, solicito al Honorable Despacho se declare probada la excepción de prescripción extintiva de la pretensión que busca la terminación del negocio jurídico mediante la aplicación del instituto jurídico del mutuo disenso.

#### **4.2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL MUTUO DISENSO TACITO**

Es importante poner en conocimiento que la figura del mutuo disenso tuvo génesis en la jurisprudencia de la Alta Corte en su sala Civil – Familia, donde se exige para su consolidación un elemento de prueba contundente que demuestre que las partes decidieron de manera tacita o expresa, dar por terminado el negocio jurídico. Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil – Familia, en sentencia SC2307 – 2018 del 25 de junio de 2018 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sostuvo:

*“Ha venido aplicando la jurisprudencia colombiana la institución del mutuo disenso tácito un remedio, por demás justo, a la situación de hecho que se presentaba cuando un contrato bilateral era incumplido simultáneamente por ambos contratantes, para evitar el estancamiento del contrato a que daba lugar la aplicación del artículo 1609 del Código Civil con la interpretación que desde el siglo pasado vino dando la Corte a esa norma, según la cual, el contratante que ha incumplido no tiene derecho para deprecar la resolución ni la ejecución.*

*Sea lo primero advertir cómo tal interpretación conduce necesariamente a un estancamiento en las relaciones contractuales, pues si ambos contratantes incumplieron, ninguno puede incoar la resolución ni el incumplimiento, es decir el contrato queda estancado, pese a su recíproco incumplimiento. En la medida en que se mantenía la aludida interpretación del artículo 1609, la tesis del mutuo disenso tácito como modo de disolver el contrato fue indudablemente una forma justiciera de evitar el estancamiento de los contratos, evento que daba lugar a serias injusticias. Empero, la aplicación de esta doctrina pugna generalmente con la realidad. Si ambas partes estuvieran ciertamente de acuerdo en deshacer el contrato, lo resuelven de mutuo acuerdo, con fundamento en el inciso primero del ya citado artículo 1625 del Código Civil, y obviamente sobre la interpretación de la rama jurisdiccional del poder público. Es posible, nadie podrá negarlo, que las partes hubieran llegado a un acuerdo en tal sentido, pero luego una de ellas quisiera desconocerlo. En tal evento sí habría que deprecar del juzgador que de por probada esa circunstancia fáctica y como consecuencia la disolución del contrato. Pero como en todo proceso, la prosperidad de la pretensión recabada depende de la prueba. Lo que no es aceptable es que, al simple incumplimiento, sin ningún acuerdo expreso o tácito, el juzgador le dé connotación de negocio jurídico específicamente encaminado a disolver el contrato incumplido. Una cosa es el incumplimiento y otra muy distinta el acuerdo de los contratantes para disolver un contrato. El incumplimiento,*

*aisladamente considerado, no tiene connotación en relación con la posible voluntad de resolver el contrato. Para que tal connotación surja, es menester que junto con el incumplimiento hayan hechos que inequívocamente demuestren que además de la voluntad de incumplir hubo la de resolver”<sup>1</sup>*

Atendiendo estas consideraciones, el mutuo disenso tácito no es solo el abandono de las obligaciones de manera recíproca, sino esta precedido de un medio probatorio con la suficiencia y claridad que determine tales circunstancias. Además de esto, en el caso presente en el suscrito instrumento público se pactaron el precio y la cosa, recibiendo la demandante a entera satisfacción el precio pactado, no encontrándose que exista duda alguna de la desatención de las obligaciones contraídas. Ahora bien, en uno de los últimos pronunciamientos respecto al mutuo disenso, la Alta Corporación de la Justicia Ordinaria en su Sala Civil – Familia en sentencia SC3666 – 2021 del 25 de agosto de 2021 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, sostuvo:

*“La prerrogativa de que son titulares las partes en un contrato para convenir en prescindir del mismo y dejarlo sin efectos, resultado éste que puede tener origen en una declaración de voluntad directa y concordante en tal sentido – caso en el cual se dice que el mutuo disenso es expreso –, o en la conducta desplegada por los contratantes en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de anular su fuerza obligatoria, evento en el que el mutuo disenso es tácito. Se trata, pues, de una figura singular cuyos perfiles institucionales, muy precisos por cierto dentro de la variedad gama de circunstancias que pueden dar lugar a la extinción sobreviniente de relaciones jurídicas de fuente contractual dotadas de plena validez, no permiten mezclarlos en ninguna forma con la resolución del artículo 1546 del Código Civil, toda vez que en tanto ésta última se produce por razón del cumplimiento de una condición a la cual el ordenamiento positivo le atribuye ese alcance, vale decir por una causa legal, en la hipótesis del mutuo disenso, por definición, esa causa radica exclusivamente en la voluntad coincidente de las partes interesadas (...)”<sup>2</sup>*

Queda claro entonces, cuando se encuentra ante un desistimiento tácito o expreso, siendo así estructuralmente distinto en sus componentes jurídicos, de esa voluntad coincidente para dar por terminada la relación contractual. Al respecto, este mutuo disenso se da “(...) ante la recíproca y simultánea inejecución o incumplimiento de las partes con sus obligaciones contractuales (...)”<sup>3</sup> por parte de los contratantes. Es así,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2307 – 2018 (M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO; junio 25 de 2018). Página 16.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3666 – 2021 (M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO; agosto 25 de 2021). Página 20.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3666 – 2021 (M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO; agosto 25 de 2021). Página 20.

que debe existir – vuelvo y repito – ese abandono recíproco y simultáneo de las obligaciones contraídas y, además, “(...) *no todo evento de mutuo incumplimiento de las obligaciones contractuales deriva, necesariamente, en la aplicación de esta figura (...)*”<sup>4</sup>. Respecto de lo referido anteriormente, dentro de la sentencia ya referida y que se desarrolla dentro de esta excepción, la Alta Corporación en materia Civil – Familia, sostuvo:

*“Para que pueda declararse desistido el contrato por mutuo disenso tácito requiérase que, del comportamiento de ambos contratantes, frente al incumplimiento de sus obligaciones, pueda naturalmente deducirse que su implícito y recíproco querer es el de no ejecutar el contrato, el de no llevarlo a cabo. No basta, pues, el recíproco incumplimiento, sino que es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución sean expresivos, de manera tácita o expresa, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato”*<sup>5</sup>

Es así, que dentro del caso que se solicita la aplicación de esta institución jurídica, no se encuentra como hecho concluyente el inequívoco interés que tuvieron los contratantes de continuar con el negocio jurídico, más aún cuando se cumplió con los requisitos esenciales de lo que es el contrato de compraventa, con sus respectivas formalidades o solemnidades legales para materializar el traslado del dominio del bien inmueble. Por lo tanto, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, no hay mutuo disenso por el “*simple incumplimiento unilateral o mutuo de las obligaciones, pues, se requiere del propósito de ambos contratantes de desistir de lo acordado*”; es decir, la presente figura o institución no tiene aplicabilidad “*si uno de ellos (contratantes) inicia las gestiones para cumplir y lo hace; o las inicia, pero sin acatar lo que fue acordado; o simplemente se abstiene de hacerlo, porque el otro incumplió, pero su propósito ha sido el de llevar adelante el pacto; o ambos, con esa misma intención incumple lo suyo*”.

Por último, es menester resaltar en que difícil “*(..) en verdad es la prueba del mutuo disenso tácito, ya que deben existir y demostrarse hechos concluyentes (facta concludentia) de lo que se puede deducir la intención de las partes de finalizar el contrato celebrado (...)*”<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3666 – 2021 (M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO; agosto 25 de 2021). Página 21.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3666 – 2021 (M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO; agosto 25 de 2021). Página 21.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3666 – 2021 (M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO; agosto 25 de 2021). Página 24.

En razón a lo anterior, solicito al Honorable Despacho se declare probada la excepción de inexistencia de los elementos estructurales del mutuo disenso.

#### **4.3. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE DOMINIO O REIVINDICATORIA POR EL MERO PASO DEL TIEMPO**

En consideración a la pretensión propuesta por la parte demandante, la cual esta encaminada ha obtener la prescripción de la acción de dominio o reivindicatoria, ténganse primero que aclarar que esta no es susceptible de caducar o prescribir por el mero paso del tiempo; debido a que, no se extingue la acción porque el dominio predomina en cabeza del nudo propietario, quien puede reclamar en cualquier tiempo la posesión de su bien. Es así, que esta acción al ser inherente al dominio dura mientras subsista el derecho, toda vez que, la no ejecución de la acción de dominio o la pasividad del titular no conlleva, por sí sola, la pérdida de la potestad.

En tal sentido, la disposición sustantiva del artículo 950 del Código Civil refiere que *“la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”*, además, la definición dispuesta en el artículo 946 de este mismo estatuto sostiene que *“la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*. En tal sentido, no se determina un tiempo dentro del cual el nudo propietario pueda exigir la reivindicación del bien que figura dentro de su dominio.

Por lo expuesto, mientras el propietario mantenga su condición de dueño, lo que depende que no se haya extinguido ese derecho de propiedad a través de las acciones idóneas y pertinentes, esta en la potestad de perseguir el bien del que es dueño y recuperarlo de quien lo tenga, para lo cual cuenta siempre con la acción reivindicatoria. De esta manera, esta acción de dominio no es susceptible de extinguirse por el simple hecho de no haberse ejercitado en un periodo de tiempo determinado, solo se pierde cuando se ha demostrado que se ha perdido ese derecho de propiedad, al haberse demostrado con suficiencia y de acuerdo con los requisitos que son exigidos por virtud de la usucapión.

En razón a lo anterior, solicito al Honorable Despacho se declare probada la excepción de imprescriptibilidad de la acción de dominio o reivindicatoria por el mero paso del tiempo.

#### **4.4. AUSENCIA DE PRUEBA QUE DETERMINE EL INCUMPLIMIENTO SIMULTANEO Y RECIPROCO DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO**

En consideración a la demanda que fue puesta en consideración de este apoderado judicial, se encuentra que dentro de la misma no se demuestra con los medios de prueba legalmente establecidos dentro del Código General del Proceso, que se halla incumplido de manera simultánea y recíproca las obligaciones contenidas en el instrumento público que hoy busca darse por terminado. Es así, que considerando este aspecto es intrascendente analizar el incumplimiento de obligaciones contenidas en una escritura pública debidamente suscrita y, aceptada por las partes que conformaban el negocio jurídico.

Es así, que la simple manifestación en la demanda de un incumplimiento de unas obligaciones contenidas en el acto o negocio jurídico celebrado, no es suficiente para estimar la existencia de un simultáneo y recíproco incumplimiento, cuando se pactaron los presupuestos esenciales del contrato de compraventa y, se cumplieron con las solemnidades legales para la materialización del mencionado negocio jurídico; teniendo en cuenta que, se recibió el precio convenido y se trasladó el dominio en favor del señor Sergio Antonio Vargas Zúñiga.

Por último, cabe resaltar que el Código General del Proceso determina en su artículo 167 que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, carga que no se traslada por su naturaleza a la parte demandada para demostrar los hechos propuestos en la demanda.

En razón a lo anterior, solicito al Honorable Despacho se declare probada la excepción de ausencia de prueba que determine el incumplimiento simultáneo y recíproco de las obligaciones adquiridas en el instrumento público.

#### **4.5. INAPLICABILIDAD DE LA NORMA SUSTANTIVA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 2535 Y 2538 DEL CÓDIGO CIVIL**

Esta excepción de mérito formulada por este apoderado va encaminada a demostrar que no es aplicable por vía de acción solicitar la prescripción de las acciones judiciales relacionadas con el proceso declarativo de entrega material del tradente al adquirente,

pues bien, el artículo 2535 del Código Civil refiere que *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual se haya ejercitado dichas acciones”*. Además de lo anterior, el artículo 2538 del Código Civil manifiesta que *“toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo”*.

Es así, como la parte demandada no ha acreditado que ha ganado por la vía de la prescripción adquisitiva derecho alguno que pueda oponer frente al demandante, de esta manera es inviable solicitar por vía de acción declarar la prescripción de una acción judicial que no se esta ejercitando; sería un fallo simbólico que no prosperaría por ser contraria a la interpretación exegética de las normas que se buscan aplicar en el asunto.

De esta manera, no puede pretenderse declarar la prescripción de la acción declarativa que el demandante no está ejercitando, que, además, siendo el caso es oportuno proponerla como excepción como mecanismo de defensa en caso de existir pleito alguno sobre este asunto. Es por esto, que solicitar la prescripción de acciones judiciales por vía de acción es inoperante o de prosperar sería un fallo simbólico porque dicha acción no se esta ejercitando.

En razón a lo anterior, solicito al Honorable Despacho se declare probada la excepción de inaplicabilidad de la norma sustantiva contenida en los artículos 2535 y 2538 del Código Civil.

## **CAPITULO V** **SOLICITUD DE CONDENA Y RELATIVAS A LA MEDIDA CAUTELAR**

Encontrándose demostradas las excepciones propuestas, solicito al Honorable Despacho lo siguiente:

**PRIMERO:** Se condena a la parte demandante a pagar las costas y agencias en derecho que se causen y, a su debida regulación normativa.

**SEGUNDO:** Se disponga el levantamiento de la medida cautelar solicitada con la demanda, referente a la inscripción de la demanda.

## CAPITULO VI MEDIOS DE PRUEBA

Al honorable despacho se solicita se decreten y practiquen los siguientes medios de prueba:

### 6.1. DOCUMENTALES

Frente a las pruebas documentales solicito al despacho se decreten y practiquen, los medios de prueba propuestos en la demanda principal, referentes a la escritura pública aportada y, el certificado de tradición allegado de igual manera.

### 6.2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, se cite a los señores **LUZ CATALINA GARZON NAVARRO** y **SERGIO ANTONIO VARGAS ZUÑIGA** ha rendir interrogatorio de parte, que este apoderado formulara de manera verbal dentro de la practica probatoria o en los términos dispuestos se formulara por escrito de acuerdo con lo estipulado en el artículo 202 del Código General del Proceso.

## CAPITULO VII ANEXOS

Al despacho se pone de presente los siguientes anexos, esto en virtud de lo reglamentado en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso:

1. Poder especial conferido por el señor **SERGIO ANTONIO VARGAS ZUÑIGA** al profesional del derecho **JUAN DAVID RAMIREZ COLLAZOS**.
2. Pantallazo donde el señor **VARGAS ZUÑIGA** remite el poder al abogado **RAMIREZ COLLAZOS** por correo electrónico.

Este reconocimiento de personería adjetiva para actuar se hace de conformidad con lo reglamentado por el Decreto 806 del 2020, en virtud que para su autenticidad se acepta cuando se envía por mensaje de datos.

**CAPITULO VIII**  
**DEL LUGAR DE NOTIFICACIÓN**

La parte demandada el señor **SERGIO ANTONIO VARGAS ZUÑIGA** recibirá notificaciones en la carrera 2ª No. 3 – 57 del Municipio de Cajibío – Cauca o al correo electrónico: sergioantonio\_v@hotmail.com.

El apoderado judicial de la parte demandada el abogado **JUAN DAVID RAMIREZ COLLAZOS** recibirá notificaciones en la calle 11 Norte No. 11 – 64 del Municipio de Popayán – Cauca o al correo electrónico: juandar\_095@hotmail.com

Del señor Juez,



**JUAN DAVID RAMIREZ COLLAZOS**  
**C.C. 1.061.783.237 de Popayán**  
**T.P. 353.423 del C.S. de la J.**

Popayán, Mayo de 2022

SEÑOR

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

E.

S.

D.

REF.:

ASUNTO

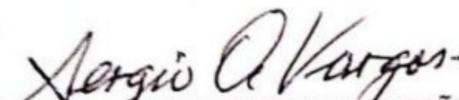
PODER ESPECIAL

**SERGIO ANTONIO VARGAS ZUÑIGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.640.330, concedo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **JUAN DAVID RAMIREZ COLLAZOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.783.237 y Tarjeta Profesional No. 353.423 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mí nombre y representación, realice los actos de defensa y contradicción consistentes en la **CONSTESTACIÓN DE LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE DESISITIMIENTO TACITO** formulada por la señora **LUZ CATALINA GARZON NAVARRO** a través de apoderado judicial, proceso que le fue asignado el radicado No. 2021 – 00644 – 00 y, que, el juzgado de conocimiento es aquel a que se dirige el presente memorial.

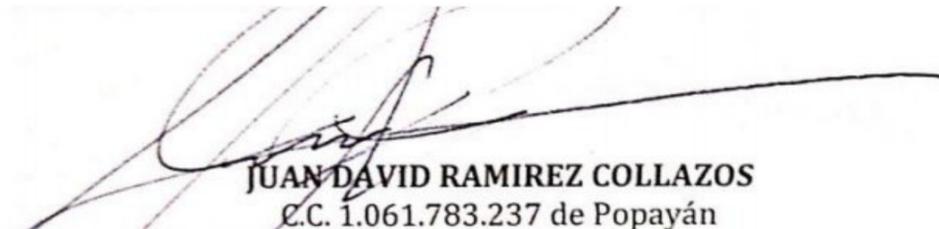
El abogado **JUAN DAVID RAMIREZ COLLAZOS** en condición de apoderado judicial y representando los intereses puestos a su disposición, tiene las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, muy particularmente las de recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato.

Para efectos de notificación en la calle 11 Norte No. 11 – 64 de la ciudad de Popayán y al correo electrónico: [juandar\\_095@hotmail.com](mailto:juandar_095@hotmail.com) (correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados)

Atentamente,

  
**SERGIO ANTONIO VARGAS ZUÑIGA**  
C.C. 4.640.330

Acepto,

  
**JUAN DAVID RAMIREZ COLLAZOS**  
C.C. 1.061.783.237 de Popayán  
T.P. 353.423 del Consejo Superior de la Judicatura

# Poder - Sergio Antonio Vargas Zuñiga.pdf



**Sergio Antonio Vargas**

sergioantonio\_v@hotmail.com



Para **Tú** juandar\_095@hotmail.com

viernes, 20 de mayo 4:03 p. m.



**Poder - Sergio Antonio Vargas Zuñig...**

PDF - 267 KB



Buenas tardes Doctor Juan David, le remito el poder con mi firma dónde le concedo la respectiva autorización para que me represente en el proceso en el que se me demandó con radicado 2021-00644-00

Muchas gracias

Sergio Antonio Vargas Zúñiga

4.640.330